



**Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 11H33.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Dr. Patricio Pazmiño Freire y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1939-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 31 de octubre de 2011 por el Dr. Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado subrogante. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 187-2010 interpuesto por el Sr. Stalin Alvear Alvear respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, el 12 de febrero de 2010. **Violaciones constitucionales.-** El demandante señala que a través de la decisión judicial que impugna se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, respecto de la falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y la seguridad jurídica, derechos consagrados en los artículo 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución, respectivamente. **Antecedentes.-** Mediante oficio No. 7356 de 28 de mayo de 2004 y oficio No. 013716 DIRES-RR de 21 de marzo de 2006 se establecieron responsabilidades de carácter solidario en contra del Dr. Stalin Alvear Alvear, por los perjuicios irrogados a la Casa de la Cultura Ecuatoriana en virtud del contrato celebrado con la Compañía Peter Albrecht Corporation. El Dr. Alvear interpuso recurso de plena jurisdicción en contra de las mencionadas resoluciones para que se dejarlas sin efecto y a fin de que se suspenda el trámite del Título de Crédito No. 0848 DCR, considerando que no existió fundamento legal para su emisión. El Tribunal Distrital No. 5 determinó que la resolución No. 7356 había quedado en firme pues el mismo fue notificado el 23 de junio de 2005 y fue impugnado a través de recurso de revisión después del plazo previsto para el mismo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por ese motivo y considerando que el accionante no demostró que la responsabilidad civil que impugnó carecía de fundamentos de hecho y de derecho, siendo su responsabilidad demostrar que la glosa no tiene sustento, negó la demanda. El Sr. Alvear interpuso recurso de casación sobre la sentencia del Tribunal Distrital No. 5, pues a su criterio el Tribunal omitió resolver sobre los puntos de la litis. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, determinó que el juez de instancia no realizó un estudio sobre la caducidad, tampoco analizó los puntos sobre los que versa la litis, no motivó adecuadamente la decisión adoptada por lo que, concluyó, existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes argumentan sus pretensiones. Por lo tanto, casó la sentencia y dejó sin efecto las responsabilidades establecidas en contra del Dr. Alvear. El recurrente señala que dejar sin efecto las responsabilidades contenidas en el acto administrativo emitido por el Contralor General del Estado, sin precisar el acto administrativo materia de la decisión, atenta contra las garantías del debido proceso y los derechos constitucionales

de la Contraloría. También señala que ha existido una errónea apreciación de lo que significa la caducidad y una falta de consideración a los principios constitucionales para el ejercicio de la competencia de control de los recursos públicos por parte de la Contraloría General del Estado. El recurrente alega que en el supuesto no consentido que no existiera responsabilidad civil en contra del Dr. Alvear, los jueces de la Corte Nacional sólo podían declarar la ilegalidad del acto administrativo, cuestión que no sucedió ni podía darse pues esa no fue la pretensión del Dr. Alvear. En síntesis, el accionante señala que los jueces excedieron su potestad jurisdiccional al desvanecer las responsabilidades sin declarar la ilegalidad del acto administrativo, omisión que no podía suplirla de oficio.

**Argumentos sobre la violación de derechos.-** El recurrente señala que el razonamiento vertido en la decisión judicial que impugna yerra por no aplicar tanto la ley en sentido estricto cuanto los precedentes de casación dictados en la materia y por lo tanto contradice las razones jurídicas consagradas en el ámbito contencioso administrativo ecuatoriano. Asimismo, el accionante sostiene que la sentencia vulnera el principio de verdad procesal pues evidencia incumplimiento de las facultades jurisdiccionales y por último, atenta contra el principio de legalidad al que se encuentran sometidos todos los jueces.

**Pretensión.-** En base a lo expuesto, el demandante solicita que, en sentencia, se declare que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha vulnerado derechos constitucionales y se disponga su reparación integral en base a los siguientes medidas: 1) declarar la nulidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 187-2010; 2) declarar la legalidad y legitimidad de la Resolución No. 7356 DIRES de 28 de mayo de 2004; 3) disponer la continuación del procedimiento coactivo pertinente con sustento en la Resolución No. 7356 indicada *supra*.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado subrogante, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de



Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1939-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, requiera a las judicaturas de instancia, las partes procesales restantes y las remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 11H33.

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO (E)  
SALA DE ADMISIÓN**

2.

